Exp. 4020-2022-EPEN-01775
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0833

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], colombiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], imputada, actualmente interna en el CCR-2 Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y Yarulys Féliz en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00380, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la recurrente, imputada [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00380, de fecha 2 de octubre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 letra a), 7, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras b) y c) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándola a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00923, del 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y Yarulys [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], por intermediación de sus abogados apoderados. Segundo: Que se case y anule en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00187. Tercero: Que se dicte sentencia propia, absolviendo a nuestra representada [redacted]. Cuarto: Subsidiariamente, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto. Quinto: Que se exima a la recurrente del pago de las costas penales.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], por cuanto los medios invocados carecen de sustento suficiente para desvirtuar la legalidad y validez de la decisión recurrida*

al verificarse que los jueces de la corte realizaron una adecuada valoración de los hechos y de las pruebas sometidas a su consideración.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación al deber de motivación de las decisiones judiciales. Inobservancia de formas esenciales del procedimiento que causan indefensión. Errónea aplicación de la ley sustantiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, los medios de pruebas que sustentan la acusación fueron valorados por el tribunal a quo de conformidad a las reglas de la sana critica prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinando el tribunal a quo su responsabilidad por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 6 letra A, 7, 28, 60, 75 Párrafo II, 85 letras B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control de Amias, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, es el caso de las declaraciones de los testigos, oficiales actuantes y las actas levantadas al efecto por estos durante las actuaciones de allanamiento, las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dichos testigos bacia la imputada. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley. contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido. Con respecto a la sanción impuesta advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de*

> *los considerandos 24 y siguientes, págs. 25 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la sociedad en general a través de la actuación de la imputada. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el tribunal a quo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de su escrito de casación, la recurrente alega como primera crítica al acto impugnado *violación al deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme lo estipulan las jurisprudencias internacionales siguientes: Corte IDH, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008), Corte IDH, Caso Bairelo Leiva vs. Venezuela (2009), Corte IDH, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008 y Corte IDH, Caso* [redacted] *vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009; relativas a la motivación de las decisiones judiciales; pues las sentencias de ambas instancias incurren en motivación aparente, obviando lo establecido por la Corte Interamericana de que toda decisión judicial debe contener una fundamentación clara, razonada y suficiente, especialmente cuando se restringen derechos fundamentales.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

4.2. En torno a la insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

4.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[2]

4.4. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino que, contrario a los alegatos de la recurrente, contiene una adecuada exposición de los

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la corte de apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir de la encartada, así como también sus garantías fundamentales y el debido proceso de ley; por consiguiente, no se avista violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ni a los precedentes instituidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales se hizo mención.

4.5. Como segunda queja, la reclamante arguye, en síntesis, que la sentencia atacada fue dictada *sin respetar las garantías mínimas del debido proceso, pues se ignoraron elementos esenciales como la cadena de custodia, el derecho a estar presente en las diligencias y a contar con un intérprete al momento del arresto. Violentándose el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios 4, 5 y 6 del Informe de la Convención Interamericana de Derechos Humanos 2020 y lo previsto en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2007); así como también jurisprudencia relevante, a saber: Corte IDH, Caso* [redacted] *y Montiel Flores vs. México (2010), que estipula que: El Estado debe garantizar el acceso inmediato a un defensor y a asistencia consular cuando se trata de extranjeros y la decisión de la Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs.*

Chile (2014), que expone que: Las pruebas obtenidas sin observancia de las garantías procesales carecen de validez.

4.6. En torno a lo expresado, es preciso indicar que la imputada [redacted] no especificó en qué momento se rompió la cadena de custodia ni la forma en que se violentó; no obstante, lo anterior, a modo de aclaración, esta Corte de Casación ha verificado que no se ha quebrantado la cadena de custodia, ya que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser las mismas ocupadas según el acta de allanamiento de fecha 21 de mayo de 2022, en la residencia donde se encontraban la imputada [redacted] en compañía del coacusado [redacted]; quedando constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y tipo de narcóticos evaluados.

4.7. Vinculado a lo anterior, puntualizamos que esta Sala Penal ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo

de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo;[3] como se ha comprobado aconteció en el presente caso; que no encontrándose presente transgresión alguna al principio de legalidad consagrado en los artículos 26 y 169 del Código Procesal Penal ni a jurisprudencia internacional, procede desestimar el aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

4.8. En torno al alegato que expone la encartada en cuanto a que no estuvo presente en las diligencias practicadas; se ha de precisar que tampoco especificó a cuáles procedimientos se refiere. Sin embargo, verifica esta Sede que al momento de practicarse el allanamiento, la imputada estaba presente, al igual que su pareja sentimental, el coimputado, quienes eran las personas investigadas; no evidenciándose arbitrariedad al realizar este acto de investigación; quedando demostrado que la requisa en la vivienda de los encartados fue realizada de forma legal mediante orden núm. 973-2022-EMES-05313, de fecha 9 de mayo de 2022, efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas; respetándose el derecho a la

[3] Sentencia núm. 371, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

intimidad y del domicilio, así como también al debido proceso de ley y las garantías judiciales que están instituidas en la Constitución dominicana y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4.9. En lo atinente a que se vulneraron derechos de la recurrente al no estar asistida de intérprete al momento del arresto; debemos establecer que el Código Procesal Penal establece en su artículo 18 párrafo III, lo siguiente: *El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si esta muestra incomprensión o poco dominio del idioma español o cualquier otra condición que le dificulte comunicarse adecuadamente.*

4.10. En tanto, reflexionando sobre la situación reprochada, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que la justiciable [redacted], es de nacionalidad colombiana y el castellano es el idioma oficial de Colombia; no siendo necesaria la presencia de un intérprete para asistirla en las diligencias practicadas.

4.11. En ese orden de ideas, es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de

defensa, y este es la expresión institucionalizada de la máxima garantía que gozan los ciudadanos en un estado de derecho; y en la especie esta Sala observa que a la imputada recurrente desde el inicio del caso le fueron respetadas sus garantías constitucionales y legales, pues tuvo la oportunidad de preparar y ejercer su defensa de forma efectiva a través de una representación legal; efectuándose la celebración de un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas conforme al marco de la ley; no vislumbrándose violación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por consiguiente, la queja argüida carece de asidero jurídico y, por tanto, se desestima.

4.12. Como último punto en contra de la sentencia atacada, la recurrente manifiesta que *se aplicó una presunción de culpabilidad basada en circunstancias objetivas (presencia física), sin probar dolo, tenencia, ni control del bien ilícito, pues la condena consagrada en los artículos 6 y 7 de la Ley 50-88 exige prueba directa o inferencias sólidas, no suposiciones; que del mismo modo no se tomó en cuenta la teoría del dominio del hecho, así como el principio de la personalidad de la pena, el cual establece nadie será penalmente responsable si no por su propio hecho; y la alzada endilgó responsabilidad sobre una persona que no tenía dominio ni control del delito. Vulnerándose con ello*

los principios de presunción de inocencia (artículo. 8.2 CADH), favor rei e interpretación restrictiva del derecho penal y pro homine: interpretación más favorable al imputado en caso de duda; así como también lo consignado en la decisión de la Corte IDH - Caso Mohamed vs. Argentina (2012): La aplicación extensiva de tipos penales sin sustento probatorio vulnera el principio de legalidad; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencias 48/2007 y 318/2014, en la que se establece que no es admisible sustentar una condena penal únicamente en declaraciones de testigos que no presenciaron los hechos o cuya parcialidad está demostrada. En ese tenor, el testimonio debe ser coherente, persistente y corroborado por otras pruebas objetivas, lo cual no ocurre en cuanto a la imputada [redacted].

4.13. En atención al alegato señalado, esta Sede Casacional procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto de los vicios argüidos, la alzada expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de las quejas invocadas en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una ponderación injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se verifica es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de

culpabilidad de la procesada, valorando como positivas las declaraciones de los agentes actuantes quienes fueron claros, precisos y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que se efectuó el hallazgo; estableciendo sin titubeos que se realizó un allanamiento en la vivienda de la encartada y del coacusado [redacted], lugar donde se ocuparon sustancias controladas; que la precisión y verosimilitud de los relatos, llevaron el convencimiento a los jueces *a quo* de que los hechos ocurrieron en la forma narrado por ellos; mismos que fueron refrendados con los demás medios de prueba presentados en el plenario, de manera particular, las actas procesales en las cuales se hizo constar el detalle de las sustancias y los objetos ocupados relacionados con los delitos endilgados.

4.14. Respecto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, es importante poner de relieve que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las

declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[4], lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que se desatiende la queja argüida en torno a ese punto.

4.15. Frente a los cuestionamientos expuestos sobre la teoría del dominio del hecho; es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

4.16. Bajo esos lineamientos, de las consideraciones transcritas se colige que las sustancias narcóticas fueron encontradas en la residencia allanada, en el dormitorio que compartían los justiciables por ser

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1497, recurrente [redacted], dictada el 9 de diciembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esposos. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[5] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su codominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a dudas la encartada y su pareja sentimental eran las únicas personas al momento del arresto que se encontraron en contacto de una manera u otra con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

4.17. Ante la cuestión analizada, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad; como ha sucedido en la especie y como fue debidamente constatado por la Corte *a qua*, que el fardo probatorio presentado y ponderado señaló e individualizó a la procesada dentro

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00497 de 31 de mayo de 2021, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, imponiéndosele una condena de diez (10) años de prisión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para los tipos penales por los que fue juzgada de tráfico de marihuana y éxtasis y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 6 letra a), 7, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras b) y c) de la Ley núm. 50-88 y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16.

4.18. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de la imputada, y no verificarse las vulneraciones de índole constitucional, procesal, doctrinaria y jurisprudencial, al ser aplicada e interpretada la norma en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en respeto de los principios de presunción de inocencia, *favor rei* y *pro homine*; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00187, dictada por la

Exp. 4020-2022-EPEN-01775
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]